

LIBRO I.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

TÍTULO VIII.- DE LAS OPERACIONES

CAPÍTULO VII.- NORMA DE CONTROL PARA LA VENTA DE CARTERA DE CRÉDITO (creado con Resolución No. SB-2026-2070 de 30 de junio de 2026)

SECCIÓN I.- OBJETO Y ÁMBITO

ARTÍCULO 1.- Objeto. Regular las condiciones, procedimientos, criterios prudenciales, límites, prohibiciones y obligaciones aplicables a la venta, cesión, transferencia y administración de cartera de crédito por parte de la banca privada y pública, excepto el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, garantizando:

- a) La adecuada gestión del riesgo de crédito;
- b) La transparencia y solidez del sistema financiero;
- c) La correcta valoración y registro contable;
- d) La integridad de los mecanismos de protección al consumidor financiero.

ARTÍCULO 2.- Ámbito. Esta norma es aplicable a la banca privada y pública, excepto el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social bajo control de la Superintendencia de Bancos, mismo que se registrará por la ley de la materia.

SECCIÓN II.- DE LA VENTA DE CARTERA

ARTÍCULO 3.- Definiciones. Para efectos de la presente norma, se establecen las siguientes definiciones:

- **Transferencia sustancial del riesgo:** Proceso mediante el cual el banco vendedor transfiere de forma efectiva, irreversible y verificable el riesgo crediticio al adquirente, sin conservar exposiciones explícitas o implícitas que alteren la sustancia económica de la operación. Su cumplimiento constituye requisito indispensable para el registro contable de conformidad con lo dispuesto en el catálogo único de cuentas.
- **Transferencia contingente del riesgo:** Proceso mediante el cual el banco vendedor transfiere de forma condicional el riesgo crediticio de la cartera subyacente al adquirente, controlando ciertas exposiciones explícitas o implícitas que puedan alterar la sustancia económica de la operación, cuyo registro contable se realizará de conformidad con lo dispuesto en el catálogo único de cuentas.
- **Precio de transferencia ajustado por riesgo:** Valor económico de la cartera determinado con base en metodologías técnicamente sustentadas, bajos modelos internos definidos por cada entidad.
- **Compradora:** Persona jurídica que adquiere cartera de crédito y asume los riesgos inherentes a dicha cartera.
- **Vendedora:** Entidad financiera que transfiere la cartera de crédito a un tercero conforme a lo previsto en esta Norma.
- **Venta de cartera:** Operación mediante la cual una entidad financiera transfiere a un tercero los derechos crediticios derivados de contratos de mutuo, pagarés a la orden u otros documentos o convenios que sustenten la cartera a venderse, incluidos sus garantías y documentos accesorios.

- **Venta de cartera a crédito:** Modalidad en la cual el precio pactado se cancela a través de la concesión de un crédito otorgado al comprador, cuya operación se registrará a lo establecido en la normativa vigente.
- **Venta de cartera a plazo:** Modalidad en la cual el pago del precio pactado se realiza en uno o varios plazos futuros, generando un riesgo de crédito del comprador frente al banco vendedor.
- **Venta de cartera con administración:** Modalidad en la cual la administración de la cartera de crédito transferida permanece a cargo del banco vendedor, cuyos flujos serán acreditados al comprador de la cartera, en los términos establecidos en los contratos de compraventa de cartera.
- **Venta de cartera con recurso:** Modalidad en la cual el banco vendedor responde por el deterioro de la cartera de crédito transferida, pudiendo ejecutar canjes con nuevas operaciones, que cumplan con las condiciones acordadas en los contratos de compraventa de cartera.
- **Venta de cartera sin recurso:** Modalidad en la cual el banco vendedor no responde por el deterioro o cambios en las condiciones de la cartera de crédito transferida.

ARTÍCULO 4.- Parámetros mínimos para determinar la política para la venta de cartera de crédito. Las entidades financieras deberán diseñar, aprobar, implementar y mantener políticas internas específicas para la venta de cartera de crédito que deberán contar con la aprobación del Directorio.

Dichas políticas deberán contemplar, como mínimo los siguientes aspectos:

- a) Objetivos y alcance de la venta de cartera, precisando la finalidad alineada con la estrategia de negocio, el apetito de riesgo y la preservación de la estabilidad financiera.
- b) Criterios prudenciales de elegibilidad de la cartera, que definan al menos: cartera de crédito a ser negociada, niveles de riesgo, morosidad, situación de garantías, segmentación por productos y exclusiones expresas.
- c) Metodología de valoración y determinación del precio de transferencia, incorporando criterios técnicos bajo modelos internos definidos por cada entidad.
- d) Modalidades permitidas de venta de cartera, incluyendo condiciones, límites y restricciones para ventas a crédito, plazo, con administración, con o sin recurso.
- e) Lineamientos para la selección y evaluación del comprador, estableciendo procesos de debida diligencia financiera, operativa, tecnológica, legal y reputacional, que permitan verificar su capacidad para la compra, administración y cobranza de la cartera adquirida.
- f) Procedimientos de aprobación interna, definiendo los niveles de autorización requeridos, contemplando como insumo el criterio de la unidad de riesgos, al igual que la revisión legal, contable y de cumplimiento, de las áreas correspondientes, así como la aprobación final por parte del Directorio.
- g) Mecanismos de seguimiento y monitoreo posterior a la venta, que permitan evaluar el impacto en los principales indicadores financieros de la entidad.
- h) Gestión de conflictos de interés.
- i) Protección del consumidor financiero, asegurando que la venta de cartera no implique modificaciones unilaterales de las condiciones originalmente pactadas con los deudores ni prácticas que vulneren sus derechos. Salvo que acuerde con el cliente cualquier otra condición, siempre que le sean más favorables a este.
- j) Mecanismo de notificación al deudor de crédito cuya cartera fue vendida.
- k) Coordinación con la gestión de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos, garantizando la aplicación de debida diligencia reforzada al comprador y el monitoreo de operaciones relacionadas.

- l) Régimen de revisión, actualización y difusión interna de la política de venta de cartera de crédito.
- m) Constitución de provisiones de la cartera conforme la norma vigente.
- n) Acorde con la estrategia institucional orientada a la obtención de rentabilidad o liquidez, el Directorio aprobará de forma anual y/o cuando lo requiera, el monto por concepto de venta de cartera de crédito a ser negociada, el mismo que será considerado dentro del presupuesto de la entidad. Para ello el Directorio podrá aprobar por cada venta de cartera o por cupos establecidos de forma técnica.

ARTÍCULO 5.- De la venta de cartera. La venta de cartera de crédito deberá sustentarse en criterios técnicos, financieros y prudenciales de gestión del riesgo de crédito, cuyo contrato deberá contar con reconocimiento de firmas ante Notario Público.

Previo a la instrumentación del contrato se contará con un informe técnico emitido por las áreas de negocios, financiera, legal y riesgos, en el que dentro del ámbito de sus competencias evaluarán la cartera de crédito a ser negociada por cada venta de cartera o por cupos establecidos de forma técnica, el nivel de riesgo transferido y la determinación del precio e impacto en provisiones. Dichos informes deberán ser conocidos y aprobados por el Directorio, previo a la venta de cartera.

ARTÍCULO 6.- Reconocimiento de la prima o descuento en la venta de cartera. Cuando producto de la venta de cartera de crédito se registre una prima, el ingreso se irá reconociendo en la subcuenta 530310 "En venta de cartera de créditos", a medida que se vaya recibiendo el pago; y, cuando se trate de una venta de cartera de crédito con descuento, la pérdida total se reconocerá al momento de la firma del contrato, contra la subcuenta 430310 "En venta de cartera de créditos".

ARTÍCULO 7.- Registro y provisión de la cartera vendida a plazo. Cuando la venta de cartera se efectuó a plazo, el saldo pendiente de pago por parte del comprador deberá ser registrado en la cuenta 1621 "Venta de cartera a plazo" la cual deberá ser calificada y provisionada conforme a la normativa vigente.

La provisión deberá reflejar la probabilidad de incumplimiento del comprador, independientemente del desempeño de la cartera subyacente.

Cuando exista la venta de cartera con recurso, la exposición al riesgo de la cartera subyacente será registrada como contingente en la subcuenta 640505 "Riesgo asumido por cartera vendida", aplicando criterios prudenciales y se constituirá provisiones conforme a la normativa prudencial vigente.

ARTÍCULO 8.- Venta de cartera de crédito con administración. En los casos de venta de cartera de crédito con administración, las operaciones se registrarán como cuentas de orden en la subcuenta correspondiente de la cuenta 7401 "Valores y bienes recibidos de terceros", sin perjuicio de los controles, reportes periódicos y mecanismos de seguimiento del riesgo establecidos contractualmente y exigidos por este organismo de control.

ARTÍCULO 9.- Registro del retorno de cartera de crédito. Cuando se ejerza la cláusula de retorno en las ventas de cartera con recurso, las operaciones deberán reincorporarse al core bancario y balance, clasificarse conforme a su calificación de riesgo y constituir y/o reclasificar las provisiones correspondientes, sin excepción y debiendo mantener el número de operación al momento de la venta de la misma.

ARTÍCULO 10.- Limitaciones. Las operaciones de venta de cartera estarán sujetas a las siguientes limitaciones prudenciales:

1. Para venta de cartera de crédito con recurso, se requerirá políticas específicas aprobadas por el Directorio y procesos de evaluación hacia el comprador.
2. Las entidades sujetas a Programa de Supervisión Intensiva podrán únicamente realizar ventas de cartera al contado sin recurso.

ARTÍCULO 11.- Prohibiciones. Se prohíbe a las entidades financieras:

1. Vender cartera cuyo nivel de provisión sea inferior al exigido por la normativa de calificación de activos para su categoría de riesgo al momento de la operación."
2. Realizar ventas de contado con recurso durante programas de supervisión intensiva.
3. Vender cartera a entidades que no demuestren capacidad financiera, operativa, tecnológica y de cobranza de al menos veinte y cuatro (24) meses.
4. Recibir cartera de crédito como pago de obligaciones producto de la venta de cartera.
5. Vender cartera a personas naturales.
6. Las operaciones de cartera que se encuentran autorizadas para aplicar el diferimiento de provisiones, no podrán ser objeto de negociación o venta a menos de que se provisionen al 100% y se excluya de los diferimientos.
7. Realizar venta de cartera de crédito con pacto de retroventa, recompra o cualquier otra modalidad equivalente, que no sean las establecidas en la presente norma.
8. Las operaciones de venta de cartera no podrán ser utilizadas como mecanismos para diferir el reconocimiento de pérdidas, ni para evitar la constitución de provisiones requeridas por la normativa vigente.

ARTÍCULO 12.- Reportes de información. Las entidades controladas deberán remitir la información siguiente a este organismo de control cuando realicen ventas de cartera:

- a) Informe de la operación, incluyendo como mínimo: tipo de cartera, saldo de la operación, modalidad de venta, precio de transferencia, forma de pago y cronograma de ejecución.
- b) Informe técnico elaborado por la unidad o función de riesgos, que evalúe el impacto de la operación sobre el riesgo de crédito, indicadores prudenciales, provisiones, solvencia patrimonial, liquidez y resultados financieros, considerando escenarios normales y adversos.
- c) Análisis de transferencia sustancial o contingente del riesgo que permita verificar si la operación implica o no la baja efectiva de los activos y el tratamiento contable correspondiente, conforme a la normativa aplicable.
- d) Informe de debida diligencia del comprador, que demuestre su capacidad financiera, operativa, tecnológica y de cobranza, así como el cumplimiento de la normativa de prevención y administración del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos.
- e) Acta de Directorio en la cual se aprobó la venta de cartera o el cupo, que incluya la motivación técnica de la operación y su alineación con las políticas internas, el apetito de riesgo y la estrategia del banco.
- f) Contrato de venta de cartera íntegro con sus respectivos anexos, y sus reformas o modificaciones suscritas con posterioridad.
- g) Medio de aprobación de venta de cartera emitido por la entidad, conforme la periodicidad que establezca este organismo de control.
- h) Políticas y procedimientos establecidos para la venta de cartera, siempre que existan cambios en la política o procedimientos aprobados.

- i) Comprobantes contables y asientos auxiliares que respalden la venta de cartera.
- j) Resumen de la venta de cartera de acuerdo con el formato del Anexo 1 adjunto.

ARTÍCULO 13.- Debita diligencia del comprador. El banco deberá aplicar procesos de debita diligencia del comprador, evaluando como mínimo: el origen de fondos, la estructura societaria, los beneficiarios finales y la capacidad operativa, conforme a la normativa vigente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El contrato de venta de la cartera de crédito, debe incluir una cláusula en la que conste la obligación de la compradora de respetar los plazos, vencimientos, tasas de interés y demás formalidades originalmente pactadas en los contratos de mutuo y títulos crediticios negociados con el cliente. Salvo que acuerde con el cliente cualquier otra condición, siempre que le sean más favorables a este.

SEGUNDA.- El contrato de venta de la cartera de crédito con recurso, debe incluir una cláusula en la que conste la obligación de la compradora de informar al banco de manera trimestral el riesgo de la cartera vendida y consecuentemente el nivel de provisiones.

TERCERA.- El contrato de venta de la cartera de crédito, debe incluir una cláusula en la que conste la obligación de la compradora de cartera de reportar el comportamiento de la cartera de crédito adquirida, a la Superintendencia de Bancos, conforme a las instrucciones, los formatos y periodicidad que esta defina en los respectivos "Manuales de estructuras". La compradora de cartera de crédito enviará la información mediante medios procesables de transmisión electrónica (MPDC-E) y será su responsabilidad asegurar la confidencialidad, integridad y legibilidad de los datos hasta su recepción por parte de la Superintendencia de Bancos, aplicando para ello los protocolos de seguridad requeridos para la modalidad de envío dispuesta por este organismo de control.

CUARTA.- Los casos de duda sobre la aplicación de la presente Norma serán resueltos por esta Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Las entidades financieras en el plazo de tres (3) meses, contados a partir de la emisión de la presente norma, adecuarán sus estructuras para el cumplimiento de lo establecido en la Disposición General Tercera antes descrita.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigor a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.